

así lo previene su art. 179 y el reglamento de la Suprema Corte en su art. 5, cap. 3. Si un juez comun lego ejerce la jurisdicción federal asesorado y el asesor es recusado ó se excusa, consultará el juez con otro asesor. En caso de recusación ó impedimento del escribano el juez nombrará sustituto, (art. 49 de la ley de 22 de Mayo de 1834). Advertiremos de paso que así como los jueces de Distrito de la capital pueden tener como secretarios no solo escribanos sino abogados, así los demás juzgados de Distrito, siguiendo lo establecido en los de la capital, nombran para secretarios, abogados ó escribanos.

*Segunda. Acusador.* Como los jueces federales tienen fiscales que representan á la sociedad en cuestiones criminales y al Erario en negocios civiles, y aquellos deben ser oídos en unas y otros en primera instancia segun el art. 40 de la ley de 22 de Mayo de 1834, inútil y aún anómalo es el carácter de acusador que toman los jueces federales en la confesión con cargos, cuya diligencia debia suprimirse sustituyéndola con la audiencia fiscal; pero como no han sido derogadas esplicitamente las leyes que ordenan se practique tal diligencia, esta se practicará sin perjuicio de que el fiscal sea oído como parte acusadora en toda causa criminal, como ya hemos visto al hablar de *acusador* en fuero comun.

*Tercera. Exhortos.* Los que se dirijan mutuamente los jueces federales y aún los que dirijan á los jueces comunes de los Estados no necesitan legalización, pues los jueces federales no son funcionarios de diversos Estados independientes, sino que representan la jurisdicción federal que se ejerce sobre todo el territorio de la República. Aunque el art. 674 del Código de procedimientos civiles limite al Distrito y territorio de California la fé de los documentos públicos de autoridades federales sin necesidad de legalización, esta no es necesaria sin embargo por la razón dicha, en los Estados; y si el Código de procedimientos no lo dijo es porque

el Código no se ocupó ni pudo ocuparse de procedimientos de jueces federales.

*Cuarta. Recursos.* Para saber cuáles admiten las sentencias criminales en el fuero federal y cuándo deben ser revisadas para el efecto de exigir la responsabilidad del juez que las pronunció, se observarán las prescripciones de los arts. 30 á 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826 que insertamos al hablar de la organización de la Suprema Corte. Al notificarse á los reos sentencias que deben ser revisadas en un nuevo juicio de apelación ó súplica, se les prevendrá nombren defensor para dichas instancias, advirtiéndoles que de lo contrario el tribunal respectivo lo nombrará de oficio, (ley de 18 de Diciembre de 1833, art. 15, ley 27 de Setiembre de 1823 y circular de la Suprema Corte de 6 de Noviembre de 1873). Si el reo está en distinto juzgado del en que debe hacerse esa notificación, es claro que se hará por exhorto ú oficio, segun los casos, al juez respectivo.

Hechas estas advertencias sobre el procedimiento ordinario de todo juicio del fuero federal, entrémos al estudio de los procedimientos especiales.

## § 2º

### JUICIOS CONTRA DELITOS QUE OFENDEN EL ERARIO FEDERAL.

Para saber cuáles son los delitos que se refieren al Erario ó Fisco federal, es preciso saber qué bienes constituyen este Erario. El se forma segun la ley de clasificación de rentas de 29 de Mayo de 1868, la de 11 de Abril de 1826 que dijo que forman parte de la hacienda federal todos los bienes del Distrito, ya consistan en impuestos, rentas ú otros objetos muebles ó raíces, y el presupuesto vigente y leyes por este refundidas ó confirmadas, de las cosas siguientes:



1º *Producto de aduanas marítimas y fronterizas* que consisten: En derecho de tonelada (un peso por cada una, ménos los vapores); derecho de fero donde lo haya, 25 pesos; derecho de practicage, cuando pidan práctico, establecido en la ley de 22 de Abril de 1851, (que es á razon de 20 reales en tres puertos y 12 reales en otros, por cada pié calado): no pagarán fero ni toneladas los buques de guerra. En los derechos de importacion con arreglo á tarifa, ó no estando el efecto importado incluido en ella, con arreglo á aforo, y en este caso será 55 por 100 de aforo ó factura; todo esto con arreglo á los arts. 1º al 22 del arancel de 1º de Enero de 1872 (que tambien declara libres de todo derecho de internacion 63 clases de efectos) y al art. 1º del presupuesto. Todos estos derechos son á efectos extranjeros. Lo mismo dice en su fraccion 1ª el art. 1º de la ley de clasificacion de rentas de 30 de Mayo de 1868. Tambien los buques nacionales pagan el derecho de tonelada y fero por decreto de 1874. De la cuota de importacion sea de tarifa ó de aforo se rebajará á los efectos extranjeros en la suma total de cada liquidacion un 10 por 100 en compensacion de la alcabala conque se grava la exportacion de plata pasta y amonedada (fraccion 2ª, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1872).

2º *Derechos de tránsito* que consisten en el 5 por 100 en numerario sobre el total de los que paguen segun el arancel, y son los ya mencionados de tonelada, fero, practicage é internacion. Este derecho lo pagan solo los *efectos extranjeros* de simple tránsito, (La ley de 25 de Diciembre de 1871, y su reglamento de la misma fecha y presupuesto art. 1º). El arancel reduce al 2½ por 100 el 5 por 100 de la ley de 25 de Diciembre de 1871. La ley de 2 de Mayo de 1868 prohibe á los Estados imponer derechos de tránsito á los efectos nacionales. Lo mismo hizo la ley de 25 de Diciembre de 1871.

3º *Derechos de exportacion*, y de ensaye de plata y oro y los de orchilla en la Baja California en los términos siguientes (se-

gun el art. 1º del presupuesto): La plata en pasta ó amonedada pagará á su exportacion 5 por 100 sobre su valor, y la plata pasta pagará además 4 pesos 41 centavos por 100 por acuñacion, y por ensaye 2 pesos por pieza que no exceda de 35 marcos. El oro en pasta ó amonedado pagará por extraccion ½ por 100; y 4 pesos  $\frac{618}{1000}$  por acuñacion el oro en pasta; y por ensaye 2 pesos por pieza que no exceda de 35 marcos (presupuesto y leyes de 10, 24 y 1º de Diciembre de 1871, de 26 de Enero y 25 y 26 de Marzo de 1872)<sup>1</sup> La orchilla que se dé en los terrenos baldíos de la Baja California y cuya explotacion se arrendó á Leese por convenio de 23 de Marzo de 1872, pagará á su exportacion por solo el puerto de la Bahía de la Magdalena 5 pesos por cada tonelada. (Presupuesto y decreto de 23 de Marzo de 1872). Lo mismo dice la ley de clasificacion de rentas de 30 de Mayo de 1868, art. 1º, fracciones 2ª y 5ª. Los efectos nacionales no pueden ser gravados á su exportacion, art. 78 del arancel de 1872.

4º *Derecho de consumo y derecho de portazgo*. En el Distrito, este; y aquel en el Distrito y Territorio; de la manera siguiente:

*El derecho de consumo* para los efectos extranjeros, en virtud de la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1872 que derogó los artículos 19 y 83 del arancel que prohibieron imponer alcabala ninguna á los efectos extranjeros fuera de los de importacion. Por lo mismo dichos efectos pagan, segun dicha fraccion de la ley de 31 de Mayo de 1872, el 6 por 100 sobre el derecho de importacion, divisible entre el Erario federal y el municipio respectivo, en la proporcion de 3 por 100 cada uno, puesto que la ley de

1 Segun estas leyes es permitida la exportacion de metales en pasta de todos los minerales, ménos los de Chihuahua porque la casa de moneda á que pertenecen está arrendada y no ha dado hasta la fecha su consentimiento para la exportacion; pero terminados los arrendamientos, que no volverán á hacerse, será libre la exportacion.



13 de Enero de 1869 que sustituyó al real por bulto el 3 por 100 en los puertos, aplicó este á los municipios.

*Derecho de portazgo.* La ley presupuesto de 30 de Mayo de 1868 dijo en su artículo 1º, fracción 2ª que en lugar de todos los impuestos que pagaban en el Distrito los efectos nacionales, pagaran uno solo que se llamara de portazgo. Se fundó en esto la circular de 25 de Febrero de 1869 que dijo: que á los efectos nacionales no se les exigiera guías ni otros documentos, pues en esto difiere la contribucion de portazgo del sistema de alcabala en todo su rigor; que por lo mismo tampoco se debe pagar derecho de tránsito; pero que si los interesados quieren, se les pueden dar guías como se ha acostumbrado. El presupuesto de 31 de Mayo de 1872 previno se modificara la tarifa de portazgo con arreglo á las bases allí fijadas, y en esta virtud el Ejecutivo dió su tarifa de 20 de Junio de 1874 é impuso el 12 por 100 de su valor á los no cuotizados, consignando al municipio el 28 por 100 y declarando libres varios efectos. Los municipios pueden siempre cobrar el tanto por ciento. Segun la citada ley de 31 de Mayo de 1872 no pagarán nada, excepto el impuesto municipal, la plata pasta y los efectos anteriormente libres. Estos son los consignados en la lista de tarifa de 1874 ya mencionada. Esta tarifa ha dejado sin efecto (pues reasume el impuesto y refunde todo lo relativo á él) las leyes de 8 de Mayo de 1869 sobre aclaracion de que no se pague el tanto por ciento y un real por bulto, sino solo aquel impuesto; la de 29 de Mayo de 1869 que cuotiza el aguardiente y declara libre la miel prieta; la de 27 de Junio de 1868 que dice: que solo á los efectos *nacionales* se les rebaje un tanto por ciento del impuesto que establecia la ley de 31 de Mayo de 1868 cuya ley previno esa rebaja (art. 1º, frac. 2ª). Esta resolucion que se refiere á efectos extranjeros y á derecho de consumo agrega que los efectos que no causen derecho de importacion se cuotizarán, se tomará de su valor un 30

por 100 y sobre ese 30 se fijará el derecho de consumo. La ley de 13 de Enero de 1869 que estableció que en vez de un real por bulto, que conforme á la ley de 29 de Mayo de 1868 cobraban los Ayuntamientos de puertos, cobrarán 3 por 100 sobre derechos de importacion. Las circulares de 13 de Marzo de 1871 y 8 de Diciembre del mismo año que prorogan: la 1ª á 30 dias gratis y á 50 más, pagando derechos, el almacenaje á efectos extranjeros; y la 2ª á 90 dias el almacenaje gratis de efectos nacionales. Tampoco tiene lugar la circular de 19 de Febrero de 1856 sobre que los efectos nacionales que importen más de 100 pesos deben caminar con guía, pues es contraria á la de 25 de Febrero de 1869.

5º *Las contribuciones directas*, establecidas por la ley de 30 de Diciembre de 1871 modificadas por el art. 1º, frac. 3ª de la ley de 31 de Mayo de 1872, y consisten en la contribucion predial, derecho de patente y contribucion sobre profesiones. Aquella consiste en 9 por 100 sobre el importe del arrendamiento, en predios urbanos y 6 al millar sobre el valor de los rústicos. El derecho de patente en la cuota de tarifas que trae dicha ley de 71 y en el aforo ó cuota proporcional en los giros no comprendidos en las tarifas, cuya cuota es el 10 por 100 del arrendamiento donde estén los giros. La contribucion profesional es una cuota mensual que varia desde 6 hasta 1 por 100 en ocho clases de profesiones. Las fincas rústicas y urbanas foráneas del Distrito pagan 1 al millar. (Decreto de 30 de Abril de 1874.)

6º *Renta del papel sellado* con arreglo á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre y 3 de Diciembre de 1867 que reglamentaron el uso del papel sellado; ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion del 25 por 100 adicional en todo impuesto de federacion y Estados, pagadera en papel especial, ménos los impuestos de hasta 4 reales, los que gravan el comercio al menudeo, efectos de primera necesidad ó carga-



dos en hombros, portes de correos, peages y compras de papel sellado; y ley de 14 de Diciembre de 1871 que previno que toda venta á plazo en cualquiera parte de la República, se extenderá en papel del sello correspondiente, siendo endosable el documento. Actualmente todas estas leyes están derogadas por la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874,

Estas dos fracciones están fundadas en el art. 1º, fracciones 11 y 12 de la ley citada de 30 de Mayo de 1868.

7º *Producto de bienes nacionalizados* con arreglo á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869; y de bienes pertenecientes á la Nacion con arreglo á la fraccion 8ª, art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868. La primera de las cuales dijo que entraban al dominio de la Nacion todos los bienes que con cualquier título administraba el clero, y los libros, pinturas y demás cosas de las comunidades de religiosos, que suprimió; todos los bienes de los conventos de religiosas, excepto lo que importan sus dotes ó 500 pesos en caso de que no hubieren llevado dote; que éstos bienes se vendieran al mejor postor y que podia el Gobierno admitir parte de su precio á reconocer hasta por 9 años; que los que denuncien fincas no desamortizadas con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1856 se les adjudiquen dando la tercera parte en numerario y lo demás en créditos. La ley de 5 de Febrero de 1861 confirma, reglamenta y aclara las anteriores; previene que toda finca á que no tenga derecho adjudicatorio, denunciante, comprador, rematante, etc., se rematará; que en la desvinculación de capellanías percibirá el Erario 10 ó 15 por 100; que los bienes de beneficencia no son adjudicables sino que los administrará el Gobierno. La ley de 19 de Agosto de 1867 que dice: que en caso de denuncia de bienes *ocultos* y solo ocultos, el denunciante tendrá el tanto por ciento; dice donde se hará la denuncia; que en caso de redencion tendrá que pagarse el 40 por 100 en

bonos, y fija otros puntos. La ley de 6 de Diciembre de 1869 dice: que los bienes nacionalizados (inclusos los de beneficencia é instruccion cuando son ocultos), no enagenados, se adjudicarán al denunciante pagando una parte en créditos, otra en certificaciones de las secciones liquidatarias y otra en numerario. Còntiene además otros puntos. Todos los productos, pues, de estos bienes nacionalizados en los términos de esas leyes, son bienes del Erario federal. Además segun la fraccion 8ª, art. 1º de la ley de clasificacion de rentas de 30 de Mayo de 1868, los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Erario federal, y segun las fracciones 13, 15 y 16, los castillos, fortalezas, ciudadelas, almacenes, maestranzas y demás edificios de propiedad nacional adquiridos ó que adquiera; los buques de guerra ó de transporte y demás embarcaciones que posea y los derechos que tenga en las empresas de bancos, caminos, etc., segun las leyes y contratos. Entre estos bienes están incluso los que se recobren del colegio de Belem.

8º *Productos de la casas de moneda.* Véase arriba en el número 3º, palabra exportacion, cuáles son los impuestos y las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre de 1839, y téngase presente que segun aparece de las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872, están arrendadas la mayor parte de las casas de moneda, y segun el art. 11 de la ley de 24 de Diciembre de 1871, luego que concluyan los actuales arrendamientos, no podrán volver á arrendarse ni prorogarse los arrendamientos existentes. Téngase tambien presente que segun la circular de fomento de 31 de Julio de 1868, los derechos de fundición y ensaye no tienen el carácter de verdadero impuesto federal, pues refiriéndose á la ley de 22 de Noviembre de 1821 solo deben cobrarse á los introductores de plata lo que importen esas operaciones, á cuyo efecto harán anualmente las casas de moneda su



presupuesto de gastos, los cuales serán revisados por el Gobierno y datados en cuenta por los jefes de Hacienda á los *administradores* de casas de moneda. La ley de 22 de Noviembre de 1821 dice como se administrarán las casas de moneda. Esta ley es de las Cortes, y la mexicana, tambien de 22 de Noviembre de 1821, dice en su art. 6º que por única contribucion se cobrará en las casas de moneda 3 por 100 sobre el verdadero valor de oro y plata. En México por amonedacion pagará dos reales por marco de oro ó plata y en las demás casas lo que importen esas operaciones, á cuyo efecto harán anualmente un presupuesto. En caso de apartado de plata mixta se cobrarán dos reales por marco. El art. 13 dice: que será libre de derechos el azogue nacional ó extranjero; y en las casas de México se cobrará lo que realmente importen las operaciones de ensaye y fundicion. La ley de 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 13 de Setiembre de 1839 confirman y reglamentan esta ley de 21, y la de 7 de Octubre de 1823 en su art. 4º dice: que no se hará novedad en punto de alcabala y fuero del azogue, que está exceptuado de todo impuesto; y que los demás efectos de minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige. La ley de 30 de Mayo de 1868 dice: que son bienes federales los productos de fundicion, ensaye y amonedacion de plata y oro que se introducen en las casas de moneda. Téngase presente que el decreto de 1º de Agosto de 1823, modificada por leyes de 28 de Noviembre de 1867 y 30 de Mayo de 1873, fijó las nuevas matrices á la moneda tal como existe.

9º *Varios productos* y son: los de correos con arreglo á las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, ordenanza de 8 de Junio de 1794, leyes 6, 13, 15 y 17, tít. 13, lib. 3º de la Nov. Recop., S. O. de 4 de Mayo de 1849, circular de 28 de Julio de 1868 y multitud de leyes y circulares aclaratorias, (art. 28 y 72, frac. 22 de la Constitucion de

1857 y frac. 9ª, de la ley de 30 de Mayo de 1868). Los que se sacan de salinas, loterías, colegios, herencias, impuestos sobre carruajes, corte de madera, terrenos baldíos y guaneeros; de la manera siguiente:

*Salinas*, segun la ley de 24 de Agosto de 1854: las salinas de la República pagan un real por cada fanega de sal que se elabore. Véase la ley de 13 de Setiembre de 1856 sobre arrendamientos.

*Loterías*: el 15 por 100 sobre producto de loterías, segun la ley de 28 de Julio de 1872 y presupuesto de 30 de Mayo de 1873.

*Colegios*. Las pensiones que paguen los internos que son de 200 pesos anuales, segun la ley de 9 de Noviembre de 1869 en su art. 63, y los productos del Colegio de Agricultura.

*Herencias*. Este impuesto creado por la ley de 10 de Agosto de 1857, fué modificado por la de 28 de Febrero de 1861; pero todo esto fué derogado por la ley de 21 de Noviembre de 1867 que revivió la de 1857. Esta impone 2 por 100 á los herederos de segundo grado, 3 á los de tercero y así sucesivamente, y 10 por 100 á extraños. La citada ley de 1867 dice que: los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas de un peso en herederos forzosos y un peso por millar en colaterales y extraños al pedirse la licencia para inventarios, si se han de hacer, y los herederos son forzosos; y en caso contrario al mes del fallecimiento, pena del quintuplo. La ley de 20 de Setiembre de 1862 dice que: el producto de herencias transversales de ménos de 500 pesos se pagará al mes de aprobada la liquidacion,  $\frac{2}{3}$  en dinero y  $\frac{1}{3}$  en bonos de la deuda nacional.

*Carruajes*. El art. 2º, frac. 4ª de la ley de 19 de Noviembre de 1867 dice que: las empresas de carruaje para la conduccion de pasajeros pagarán un centavo por kilómetro que recorran de camino; cada mes se hará el pago, compután-



dose lo recorrido, por los viajes que hayan hecho. Este impuesto fué derogado por ley de 9 de Abril de 1873 y presupuestos siguientes:

*Corte de maderas*, segun el reglamento de bosques nacionales, esto es, de propiedad nacional (pues en los demás el derecho de propiedad privada es completo)<sup>1</sup> de 18 de Abril de 1861 para el corte de maderas en ellos, que impone ciertas multas y ciertos gravámenes á los que obtengan licencia para cortar maderas. Dicho reglamento dice que: por la extraccion de madera se pagará 1 peso 50 centavos por tonelada.

*Terrenos baldíos*. La ley de 30 de Mayo de 1868 dice en su art. 1º, frac. 5ª, que es de la Federacion la mitad del producto de venta, arrendamiento ó explotacion de terrenos baldíos en toda la República, siendo la otra mitad de los Estados. La ley de 20 de Julio de 1863 dice que: la mitad del producto de su venta se recaude por las oficinas federales y se entregue lo restante á los Estados. Véase la circular de 31 de Julio de 1868. Todos estos bienes pertenecen á la Federacion en virtud de la ley de 30 de Mayo de 1868, fracciones 11 y 12 que hablan de los impuestos que se establezcan en el Distrito y Territorios y los que se impongan á toda la República.

*Guaneras y sus productos*. Véase sobre esto la frac. 4ª, art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868 y la ley de 15 de Marzo de 1854 que prohíbe tirar á los pájaros con armas de fuego.

10. *Productos menores* que comprenden: 1º Aprovechamientos, mostrencos y tesoros ocultos, con arreglo al Código (frac. 17, art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868).

<sup>1</sup> La ley española de 14 de Enero de 1812 deroga todo reglamento, ordenanza ó ley que limite el derecho de uso de los bosques particulares y plantíos, pudiendo en adelante sus dueños, cerrarlos, acotarlos, talarlos, etc., dejando libre el paso de caminos reales, las servidumbres y la caza y pesca.

2º Archivo general (segun el art. 12, pár. 5º de la ley de 24 de Agosto de 1852 que dice: que en el archivo general habrá una seccion cuyo jefe tomará razon de las impresiones que se hagan por órden del Gobierno, llevará su cuenta y cuidará de su ajuste, ejecucion y recaudacion de sus productos). 3º Diario de los debates del Congreso, diario oficial, semanario judicial de la Federacion, (sus productos),<sup>1</sup> donativos á la Hacienda federal. 4º Líneas telegráficas (su reglamento es de 1º de Enero de 1869) y venta de objetos pertenecientes á la Federacion, inútiles para el servicio. 5º Fíat de escribanos que vale 150 pesos, segun el art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867; títulos de agentes de negocios que valen 150 pesos, segun el art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867; gran sello, que estará custodiado en la cancillería del Ministerio de Relaciones y llevará todo nombramiento que traiga emolumento ó sueldos y deba ser firmado por el Presidente de la República, segun la ley de 20 de Junio de 1853; pero la de 14 de Julio del mismo año, hace extensiva la obligacion á toda clase de nombramiento ya sea con sueldo ó puramente honorífico. 6º Rezagos de impuestos federales no cobrados, reintegros por cuentas glosadas y premio por situacion de fondos con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1868. (Esta ley está citada por el Arancel, pero de las dos expedidas en esa fecha ninguna habla sobre el particular), recargos á causantes morosos de impuestos federales con arreglo á la ley de 11 de Diciembre de 1871 que hace extensiva á todo impuesto ó deuda fiscal la facultad coactiva concedida por las leyes de 20 de Enero de 1837 y 20 de Noviembre de 1838, y previene que el recargo no exceda del 10 por 100 del total adeudo. 7º Legalizacion de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830 que dice: que se exigirá por certificacion de firmas de pasaportes que

<sup>1</sup> El semanario judicial se estableció por ley de 8 de Diciembre de 1870.



se pidieren para salir de México, ó á los agentes extranjeros para venir á México, 4 pesos. Multas que con arreglo á las leyes hagan efectivas las oficinas de Hacienda: patentes de navegacion, segun la ley de 8 de Enero de 1857 que dice: se exigirán 32 pesos por cada patente que durará dos años á todo buque mercante de 40 toneladas en adelante, cuyos 32 pesos entrarán al tesoro federal, derogando en esto la inversion que les daba la ley de 14 de Setiembre de 1853: productos de citas y actas en los juzgados menores, las cuales serán á 2 reales cada una pasando el negocio de 10 pesos, á costa del actor, pero obligado el que pierda á resarcir este gasto (ley de 21 de Noviembre de 1867, art. 6º).

11. Finalmente pertenecen á la federacion los impuestos que se establezcan en el territorio de California con destino á gastos federales (fraccion 11, art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868). El presupuesto de 72 á 73 suprimió los antiguos impuestos que con diversas denominaciones se cobraban en los puertos, reduciéndolos al de importacion y demás mencionados; los que gravaban el algodón y tabaco; los de buceo de perlas, extraccion de madera y exportacion de pieles etc.

Tales son en compendio los bienes de la federacion, y siempre que se ventile en el terreno judicial algun punto que se relacione con ellos en el órden civil ó criminal, no son competentes para conocer de tales litigios ó fallar sobre ellos sino los tribunales federales en los términos que vamos á explicar.

Esto supuesto, y refiriéndonos ahora á la materia criminal podemos entrar al exámen del procedimiento que debe seguirse para castigar los delitos contra el Erario, advirtiéndole antes que muchas defraudaciones contra él no están castigadas con verdaderas penas sino con multas ó recargos contra los defraudadores, aplicadas por autoridades administrativas, en cuyo caso usan de la facultad coactiva, la que si es resis-

tida por la parte, dará origen al juicio respectivo que explicaremos en su lugar oportuno, (que es en procedimientos civiles,) y aquí no trataremos sino del procedimiento contra aquellas defraudaciones al Erario que por nuestra legislacion tengan el carácter de un verdadero delito.

Al explicar los motivos de la competencia federal, dijimos las razones en que se funda la que tiene en juicios en que esté interesado el Erario, y ahora haremos una ligera reseña histórica de este fuero, pues solo así se comprenderán perfectamente algunas disposiciones antiguas que tal vez tengamos que citar. Desde que Hernán Cortés conquistó á México nombró él, y despues el gobierno español por conducto del consejo de Indias, oficiales reales en las poblaciones conquistadas en que el comercio y la riqueza industrial y territorial hacian necesaria la creacion de estos empleados de la real hacienda. Ellos eran por lo regular cuatro, y se establecian en las poblaciones mas importantes, designándose con los nombres de tesorero, veedor, factor y contador, y á cargo de todos ellos estaba la recaudacion de impuestos, su contabilidad y su inversion, y siempre que se ofrecia controversia judicial sobre derechos reales, acudian á los tribunales comunes. Con el tiempo se palpó la necesidad de que en esa clase de cuestiones no hubiese las demoras que en los juicios comunes, y á este efecto se les concedió jurisdiccion en primera instancia que equivalia á la facultad económico-coactiva que hoy tienen los empleados de hacienda. De sus decisiones se apelaba á las audiencias respectivas. Este primer paso á la creacion del fuero especial de hacienda lo ordenó la cédula de 1563. En esa época todos los oficiales reales ó sea administradores de la real hacienda rendian anualmente sus cuentas ante las audiencias. La multiplicidad de los negocios judiciales y la necesidad de una buena administracion hizo que la Corte de España ordenase en 1605 la creacion de tribunal especial que se llamó de conta-